



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.  
Número de proceso: 2021-0290 00.  
Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**VILLAVICENCIO, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.**

Procede el Despacho a resolver la situación jurídica dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES.**

#### **1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.**

Dentro del marco del proceso de restablecimiento de derechos adelantado respecto del menor **JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO**, tras considerarse que se perdió la competencia para su conocimiento, el mismo fue remitido a los jueces de familia, correspondiendo su reparto a este Juzgado.

#### **2) ASPECTOS RELEVANTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ADELANTADO.**

##### **2.1) ACTUACIÓN INICIAL.**

En cuanto al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a continuación, se enuncian en breve síntesis las circunstancias que se estiman jurídicamente relevantes:

Por conducto de la Defensora de Familia, se requirió atención para el niño **JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO** quien se encontraba en el hospital Departamental de Villavicencio por desnutrición proteico calórica severa.

##### **2.2) ETAPA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS.**

Dentro del correspondiente informe de visita de “*verificación de la situación actual del niño*”, se determinó que el menor era procedente del Municipio de Cumaribo del Departamento del Vichada y pertenecía a la comunidad indígena Barranco Colorado resguardo Atana Pirariame de la etnia SIKUANI, quien vivía con su progenitora, la adolescente **NAIDY ÁLVAREZ ROMERO** de 17 años edad, al igual que con su abuelo paterno y bisabuela materna teniendo una tipología familiar extensa.

De igual manera, se refirió que el progenitor del menor era el señor **LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO**, quien habitaba en otra comunidad y no cumplía su rol de padre, precisándose que **NAIDY ÁLVAREZ ROMERO** contaba con un grado de escolaridad de 5º de primaria.

Dentro del marco de estas actuaciones, se consignó que **JUAN MATEO** se encontraba afiliado a la Empresa Promotora de Salud, MELLAMAS y que a sus 4 meses y 4 días de edad había sido trasladado en ambulancia desde el Municipio



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2021-0290 00.

Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

de Cumaribo a la ciudad de Villavicencio por un cuadro de desnutrición, lesiones en la piel, conjuntivitis y alopecia; estableciéndose como conclusión que no se encontraban garantizados sus derechos de salud y nutrición<sup>1</sup>.

### **2.3) AUTO DE APERTURA Y FALLO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.**

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 se profirió auto de apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derechos la cual fue notificada en la misma fecha a la adolescente **NAIDY ÁLVAREZ ROMERO**. En dicho proveído se ordenaron medidas tales como efectuar a través del equipo interdisciplinario conceptos relativos a la situación sociofamiliar del menor y de carácter psicológico, así como disponer la ubicación del menor en hogar sustituto, circunstancia que fue constante en el desarrollo del proceso<sup>2</sup>.

Dentro de los diferentes procedimientos médicos y atención brindada, se observa que en certificado médico de 21 de agosto de 2019 se relaciona el diagnóstico de microcefalia, desnutrición y retardo en el desarrollo psicomotor<sup>3</sup>.

Dentro de las actuaciones adelantadas por la autoridad administrativa, se refirió que inicialmente el menor de 4 meses y 4 días de edad había sido trasladado en ambulancia desde el Municipio de Cumaribo del Departamento del Vichada por un cuadro de desnutrición, lesiones en la piel, conjuntivitis y alopecia.

De igual manera, en el marco de tales diligencias se indicó que el niño estaba acompañado en el proceso de hospitalización por su progenitora, la adolescente **NAIDY ÁLVAREZ ROMERO** que contaba con la edad de 17 años y quien manifestó que pertenecía a la etnia indígena SIKUANI.

En tal contexto, resulta relevante precisar que el aludido proceso fue notificado de manera personal a NAIDY ÁLVAREZ ROMERO el día 14 de febrero de 2019<sup>4</sup> y que de acuerdo al informe de estudio de caso rendido por la ONG Crecer en Familia, se refirió que pese a tenía una familia biológica, no se evidenciaba que esta estuviera comprometida con el restablecimiento de derechos del niño, e igualmente que se presentaban relaciones familiares conflictivas en las que existía agresión física y verbal<sup>5</sup>.

De otro modo, en las valoraciones médicas efectuadas a **JUAN MATEO ÁLVAREZ** se registró que padecía epilepsia probablemente sintomática, y microcefalia-retraso del desarrollo psicomotor<sup>6</sup>.

En la instrucción del proceso, la autoridad administrativa solicitó rendir un dictamen pericial sobre las condiciones sociales, personales y económicas del grupo familiar y así mismo requirió una certificación de pertenencia a comunidad o resguardo indígena, la cual fue allegada por parte de la Jefe de Asuntos Indígenas

<sup>1</sup> Folios 16,18 archivo "002C1parte1" del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 11 archivo "002C1parte1" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 24 archivo "002C1parte1" del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 14 archivo "002C1parte1" del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 36 archivo "002C1parte1" del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 10 archivo "003C1 parte2" del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2021-0290 00.

Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

adsrita a la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Cumaribo, certificando que de acuerdo a la información de sus registros NAIDY ÁLVAREZ ROMERO y su hijo pertecian al resguardo Atana Pirariami de la comunidad Barranco Colorado de la etnia Skuani<sup>7</sup>.

En concordancia con las anteriores circunstancias, el día 13 de febrero de 2020 se profirió fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el cual se determinó declarar en estado de vulneración de derechos al menor **JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO**, disponiendo *“restablecer el derecho a la protección, a la custodia y cuidado personal y a tener una familia y no ser separado de ella (...) confirmando la medida de ubicación en hogar sustituto”*, el cual fue notificado en la misma fecha y al no haberse interpuesto recursos, quedó ejecutoriado de acuerdo a su correspondiente constancia, el día 19 de febrero del año 2020<sup>8</sup>.

#### **2.4)\_SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS.**

En el seguimiento a la decisión adoptada se continuó brindando atención integral al niño, estableciéndose en las valoraciones médicas practicadas que presentaba *“parálisis cerebral<sup>9</sup> y convulsiones que conllevaron a frecuentes perdidos de hospitalización<sup>10</sup>*.

De igual manera, en el informe de visita domiciliaria efectuada por el área de trabajo social a los progenitores del niño a efectos de verificar su *“modus vivendi, las labores a las que se dedica y los factores protectores y de riesgo”* entre otros, se determinó que la familia de NAIDY ÁLVAREZ se disgregó luego de fallecer su madre biológica a los 25 años de edad, por lo que su progenitor se acogió a su grupo familiar para continuar con el cuidado de sus hijos.

Así mismo, mismo se informó que el núcleo familiar del menor estaba integrado para tal oportunidad por el abuelo en línea materna e igualmente el bisabuelo en línea materna, la bisabuela en línea materna, tío de segundo grado en línea materna, tía de segundo grado en línea materna y dos tíos maternos más<sup>11</sup>.

En tal documento también se expuso que NAIDY ÁLVAREZ junto con su grupo familiar vivían ahora en la comunidad llamada Miralejos del resguardo Atana Pirariame, que en su época escolar había quedado embarazada y que por mucho tiempo no manifestó quien era el padre del menor evadiendo responder tal situación, y así mismo que aunque sus familiares creían poder distinguir al progenitor del niño, no sabían dónde vivía y desconocían su nombre completo, refiriendo que ya tenía establecido su grupo familiar<sup>12</sup>.

En cuanto a las actividades que realizaba la progenitora del niño, se afirmó que se dedicaba a colaborar en la preparación de alimentos y labores domésticas, indicándose que *“ayuda apelar ya rayar yuca, sabe hacer mañoco y casabe pero*

<sup>7</sup> Folio 32 archivo “003C1 parte2” del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 1 archivo “004C1 parte3” del expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 40 archivo “004C1 parte3” del expediente digital.

<sup>10</sup> Folios 49,55,58,65,66 y 78 archivo “004C1 parte3” del expediente digital.

<sup>11</sup> Folios 36 archivo “005C1 parte4” del expediente digital.

<sup>12</sup> Folios 37 archivo “005C1 parte4” del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2021-0290 00.

Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

*no cocina, se la pasa por ahí, ayudando a traer agua barrer, lava la ropa y de la comunidad un a ha salido*<sup>13</sup>.

Sobre la situación de **JUAN MATEO**, se aludió que los familiares pusieron de presente que nació en la comunidad y que a los dos meses de su nacimiento afrontó problemas de salud que conllevaron a que se le brindara atención hospitalaria y fuera trasladado a la ciudad de Villavicencio, sin que desde tal oportunidad hayan podido verlo nuevamente ya que por demás no tienen recursos económicos para visitarlo, pero que frecuentemente pensaban en él preguntándose cuando volverían a verle<sup>14</sup>.

En dicha visita, se le preguntó al núcleo familiar sobre si se encontraban de acuerdo en que el niño retornara a la comunidad y a su progenitora si estaba dispuesta a asumir su cuidado “ *frente a lo cual la joven con la cabeza afirma positivamente pero no lo manifiesta con palabras, toma la vocería el señor Luis Ángel Criban Rodríguez (tío en línea materna), manifestando : “ella siempre ha sido así, es callada, con personas ajenas casi no habla, pero nosotros en familia sabemos que ella lo quiere recibir”, se le pregunta la señor Luis Ángel Cariban Rodríguez la posibilidad de que un familiar se haga cargo del niño en vez de la madre biológica frente a lo cual manifiesta “es importante que sea ella quien se encargue de su hijo y aquí todas tienen sus hijos, entonces que lo traigan y se lo entreguen, que si hay que estar pendientes pues se esta pendientes pero que sea ella la que sea quien lo tenga*”<sup>15</sup>.

Respecto a las condiciones económicas se registró que acorde a su cultura, la supervivencia del núcleo familiar se efectuaba a través de labores propias de los hombres como la agricultura y la caza, e igualmente las concernientes a las del rol de las mujeres indígenas tales como la preparación de alimentos y de tareas domésticas; puntualizándose que cuando requieren dinero para adquirir productos no cultivables realizan ventas de artículos como mañoco cazabe y carne producto de la caza y pesca, sin que a más de ello se identificaran fuentes externas de ingresos.

De acuerdo a tales circunstancias, en el concepto de valoración socio familiar se adujo que la madre biológica y familia extensa en línea materna estaban en disposición de querer asumir el cuidado del menor, establecer con él convivencia y estaba en su hogar, mencionando que “*sin embargo, la madre biológica no esta preparada con el equipamiento básico dada la capacidad económica que el grupo familiar dispone para ello*” por lo que se generaron compromisos “ *con la madre biológica, quien para el momento del seguimiento era la única figura paternal presente y con la autoridad indígena tradicional (Capitán)*”, en aspectos como la adecuación para que el niño pudiese dormir en las condiciones de habitación que tienen, orientación a la progenitora y autoridad indígena sobre las obligaciones de cuidado del niño necesarias para garantizar su evolución aprendizaje y bienestar, al igual que otros aspectos como espacios de higiene personal, habitacional y atención médica, dejando a consideración de la autoridad administrativa realizar una nueva visita para determinar el cumplimiento de tales compromisos y que se

<sup>13</sup> Folios 37 archivo “005C1 parte4” del expediente digital.

<sup>14</sup> Folios 37 archivo “005C1 parte4” del expediente digital.

<sup>15</sup> Folios 38 archivo “005C1 parte4” del expediente digital



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2021-0290 00.

Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

informara al grupo familiar o autoridad la situación real de salud del menor y si padecía alguna discapacidad o requería medicamentos especiales, para de este modo preparar a la madre como cuidadora y garantizar los respectivos compromisos para el momento del retorno<sup>16</sup>.

Aunado a lo anterior, se efectuó valoración psicológica a NAIDY ÁLVAREZ para determinar su idoneidad como madre para el posible retorno de su hijo, en cuyo respectivo reporte se registró que es soltera y que su familia nuclear está compuesta por su progenitor, MANUEL PORFIRIO CARBIAN de 47 años de edad, sus abuelos maternos y sus tres hermanos. En cuanto dicha valoración también se advirtió que debido a que los integrantes de la comunidad son todos familiares entre sí, la progenitora de Juan Mateo cuenta con red de apoyo y que según la conversación sostenida con su padre y hermanos *“se pudo establecer que cuentan con red de apoyo familiar, se observó interés familiar que el niño sea retornado a su comunidad, la familia cuenta con habilidades para el ejercicio de su roll de protección y crianza de manera adecuada lo que se evidencia en el cuidado de los demás niños al momento de realizar el estudio”*<sup>17</sup>.

A su vez, se sostuvo que tenía poca capacidad resolutive, regular comprensión del idioma español, y que *“manifiesta libremente el interés de recibirlo y asumir sus cuidados siendo conscientes de la responsabilidad y cuidados que amerita el menor, a pesar de las dificultades económicas que presenta la familia, asume el compromiso de ejercer cuidados que requiere el menor a la fecha de la presente valoración”*<sup>18</sup>; indicándose por demás que el equipo interdisciplinario del ICBF, tenía el compromiso de efectuar trabajo con la familia para el empoderamiento de herramientas que permitan a la familia asumir el cuidado del menor una vez este haya sido reintegrado, así como un trabajo de preparación para el reintegro de Juan Mateo teniendo en cuenta sus tradiciones y cultura.

En cuanto al documento que contiene el registro de la mencionada valoración, se resalta que en una nota insertada en el mismo se aclara que la misma se refería a las circunstancias expresadas dentro del contexto solicitado, y que si se produjera una modificación a las situaciones consideradas *“procedería una nueva evaluación”*<sup>19</sup>.

En relación con el estado de salud de Juan Mateo, dentro del plenario se encuentran diferentes documentos y registros médicos que evidencian que estuvo en periodos de hospitalización y sufrió en varias oportunidades episodios de convulsiones asociados con la patología de epilepsia que padece<sup>20</sup>.

Médiante resolución N 25498553 de fecha 5 de noviembre de 2021, se dispuso prorrogar por el término de seis (6) meses el seguimiento de la medida de restablecimiento decretada para definir de fondo la situación jurídica del niño **JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO** en atención a variables como el estado de salud del menor, ya que pese *“a que el despacho comisorio dio viabilidad para*

<sup>16</sup> Folios 1 y2 archivo “006C1 parte5” del expediente digital.

<sup>17</sup> Folio 1 y2 archivo “006C1 parte5” del expediente digital.

<sup>18</sup> Folio 19 archivo “006C1 parte5” del expediente digital [ el subrayado no perenne al texto en cita] En cuanto a la fecha de tal valoración se indica que en el documento que contiene su registro se indica lo siguiente: *“ fecha de visita: Ruta de desplazamiento del 30 de noviembre de al 05 de diciembre de 2020”*

<sup>19</sup> Folio 19 archivo “006C1 parte 5.

<sup>20</sup> Folios 30,31,33,34 36, 44, 45 archivo “006C1 parte5” del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2021-0290 00.

Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

*realizar reintegro; resulta imposible el mismo por las afectaciones de salud del niño tiene*<sup>21</sup>

De otro modo, en los seguimientos relacionados con su cuidado y atención médica se indicó que continuó presentando convulsiones que nuevamente conllevaron a su hospitalización, por lo que la madre sustituta en tal oportunidad requirió el cambio de hogar del niño por temor a que este falleciera en una convulsión<sup>22</sup>.

Así, aunque en diversos registros de seguimiento como los ya relacionados y otros subsiguientes se relacionó que el niño padecía epilepsia y el sufrimiento de crisis respecto de las cuales la madre sustituta manifestó que brindaba ayuda con oxígeno en casa<sup>23</sup>, formalmente, el día 18 de febrero de 2021 se emitió certificado en el que en cuanto a la situación de salud del menor se manifestó lo siguiente: *“curso con diagnóstico de epilepsia focal refractaria, retraso global del desarrollo, parálisis cerebral espástica, neumonía recurrente, problemas en la deglución: usuario de gastronomía. Paciente en seguimiento por múltiples especialidades, requiere cuidador las 24 horas, ya que frecuentemente hay reagudización de patologías de base (...)”*.

Para el periodo del 11 de marzo al 21 de marzo de 2021 se registró un nuevo episodio de hospitalización por convulsiones, en el cual se prescindió de suministrar medicación en consideración a la gran cantidad de fármacos que consumía, mejorando su situación al cambio de hogar sustituto, y relacionándose el uso de oxígeno portátil y de otros en los tratamientos que necesita por causas imputables a la EPS<sup>24</sup>.

Acorde a las actividades desarrolladas por la autoridad administrativa, a causa de las especiales situaciones de salud afrontadas por el niño y a que en valoración neuropediatría del 6 de junio de 2022 registraba *“síndromes epilépticos especiales y epilepsia multifocal refractaria”* se solicitó un cupo a un lugar de atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad [Discapacidad Salacuna], puesto que el hogar sustituto en que se encontraba no garantizaba adecuadamente la atención de personal especializado que necesitaba explicando que requiera una enfermera<sup>25</sup>.

## **2.5) SOLICITUD DE AVAL PARA LA AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS.**

El 7 de julio de 2021 se realiza por parte de la autoridad administrativa estudio de caso donde estiman necesario solicitar aval ante la Dirección Regional del ICBF para la ampliación de términos, manifestando que por las condiciones de salud de Juan Mateo no considera viable el reintegro o la adopción<sup>26</sup>.

Consecuentemente, el 17 de julio de 2021, la autoridad administrativa solicitó aval para la prórroga de seguimiento de la medida<sup>27</sup>, la cual fue denegada mediante Resolución N° 000702 de fecha 30 de julio de 2021 proferida por la Directora

<sup>21</sup> Folio 58 archivo “006C1 parte5” del expediente digital.

<sup>22</sup> Folio 64,69, 94,99 archivo “006C1 parte5” del expediente digital.

<sup>23</sup> Folio 30, 39, 51,52 archivo “007 C1 parte6” del expediente digital.

<sup>24</sup> Folio 35,39 archivo “007 C1 parte6” del expediente digital.

<sup>25</sup> Folio 34 archivo “008 C1 parte7” del expediente digital.

<sup>26</sup> Folio 35- archivo “008 C1 parte7” del expediente digital.

<sup>27</sup> Folio 52-63 archivo “008 C1 parte7” del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2021-0290 00.

Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

Regional del Meta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aduciendo esencialmente que en la notificación efectuada el día 14 de agosto de 2019 a la progenitora del menor, no se advirtió que para tal época ella era menor de edad, sin haber claridad del por qué no se realizó a NAIDY ÁLVAREZ ROMERO la correspondiente verificación de derechos de que trata el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia a fin de establecer si tenía sus derechos garantizados o se adoptara la respectiva medida de restablecimiento.

En similar sentido, consideró que si bien se le había garantizado el debido proceso, resultaba “evidente” que NAIDY ÁLVAREZ ROMERO no había comprendido la medida adoptada respecto de su hijo, ya que no contaba con un traductor ni un adulto que estuviere a su cargo como su padre, o en su defecto la autoridad indígena tradicional a efectos de establecer un dialogo intercultural para que hubiera ejercido en forma efectiva sus derechos.

Dentro de tal línea de análisis, también argumentó que el anexo 7 del lineamiento técnico administrativo de la ruta de restablecimiento de derechos, se cumplió de manera parcial ya que en la visita de fecha 30 de noviembre de 2020 en la que se sostuvo un dialogo con el Capitán de la comunidad, la madre adolescente y su familia, no se “ilustró” de manera suficiente sobre la situación de salud del niño ni del sistema de bienestar familiar, para que de acuerdo a sus competencias adelantaran las medidas necesarias para la garantía de los derechos de las niñas niños y adolescentes, ni se desarrolló un enfoque diferencial o de generación de procesos de fortalecimiento y vinculación familiar activando el recurso 112.

En tal contexto, por demás acotó que a pesar de que se llevó a cabo la notificación a la autoridad tradicional indígena, la constancia de la misma no cuenta con la firma de la autoridad administrativa y no se efectuó estudio de caso con la autoridad indígena para la definición de su competencia o acta que refleje *“el dialogo intercultural con la Autoridad Administrativa con la autoridad indígena y la familia, donde se evidencia el contacto con la familia extensa, sus deseos o no de asumir el cuidado y la protección del niño niña o adolescente y donde se les informó sobre las consecuencias legales y culturales de la adopción, por todo lo anterior se considera que no cumplió con la debida aplicación del anexo 7 del lineamiento técnico”*<sup>28</sup>.

Con todo, precisó que aunque se habían identificado los motivos para no conceder el aval, no se verificó si el proceso no estaba en curso en una causal de nulidad o de pérdida de competencia.

### **3) ACTUACIONES REALIZADAS POR EL DESPACHO**

Mediante **Auto de fecha de 14 de septiembre** de 2021 el Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó poner en conocimiento tal circunstancia a todos los familiares del menor JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO que parecen relacionados en el expediente, para que manifestaran lo que consideraran conveniente sobre los hechos que dieron lugar al proceso de restablecimiento de derechos y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

<sup>28</sup> Folio 78 archivo “008 C1 parte7” del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2021-0290 00.

Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

Así mismo, en tal proveído se solicitó la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Vichada para que designaran profesionales que adelantaran las labores de contacto con la familia del niño, informaran el auto en mención y realizara una entrevista sobre un eventual reintegro a medio familiar.

A su vez, por medio de **Auto de fecha 18 de febrero de 2022**, se puso de presente que de acuerdo al acervo probatorio recaudado no podía definirse en forma inmediata la situación del menor ya que se carecía de pruebas sobre la disposición del señor LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO para recibir al niño en su comunidad.

Ante tales circunstancias, en tal proveído se ordenó oficiar a la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para establecer con la colaboración del equipo interdisciplinario y el Capitán de la comunidad comunicación con el señor LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO para que indicara lo que estimara pertinente sobre la situación del menor y se le indicara con suficiencia la posibilidad de declarar en adoptabilidad a JUAN MATEO, en caso de no encontrarse un medio idóneo para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

### **3.1) RESULTADO Y TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES DISPUESTAS POR EL DESPACHO MEDIANTE AUTO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Mediante documento de fecha 26 de septiembre de 2021, el Defensor de Familia de la Regional del Vichada allegó las actuaciones realizadas con el equipo interdisciplinario sobre la ubicación de la familia del menor y la comunicación del auto que avocaba el conocimiento del proceso, así como la entrevista sobre un posible reintegro a medio familiar.

Dentro de tal informe se indicó que el Capitán de la comunidad indicó que los padres de JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO (LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO y NAIDY ÁLVAREZ ROMERO) se habían separado aproximadamente hace dos años, y que para tal fecha NAIDY ÁLVAREZ vivía en la comunidad Cajaro del Resguardo Atana Pirariame, conviviendo con una nueva pareja sentimental aproximadamente hace tres meses, señalando igualmente que el señor LUIS MANUEL MARIÑO no se encontraba presente por haberse desplazado al resguardo Bajo Rio Vichada Sector 2 a visitar a su hijo.

Se precisa así mismo que una vez se le informó sobre el proceso adelantado y se efectuó la socialización de los diagnósticos médicos del niño, se le solicitó manifestar si estaba de acuerdo con el retorno de este a la comunidad, ante lo cual respondió que ello era algo que le correspondía decidir al su grupo familiar del menor.

Ante tal situación, el equipo del ICBF se desplazó a la comunidad Cajaro en la búsqueda de la señora NAIDY ÁLVAREZ ROMERO, estableciendo contacto con el respectivo Capitán de dicha comunidad, Alejandro Gaitán Criaban, quien manifestó que la señora NAIDY convivía allí hace tres meses con un hijo suyo, y que en ese preciso momento ella y su compañero sentimental se encontraban en la comunidad de Miralejos. Así, tras haberle explicado la necesidad de que ella y su compañero se hicieran presentes, se procedió a enviar miembros de la



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2021-0290 00.

Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

comunidad para buscarlos quienes al cabo de un tiempo regresaron poniendo de presente que NAIDY manifestaba que no se iba a presentar.

En igual metodología, se explicó al Capitán de la comunidad Cajaro el objetivo de la diligencia del proceso adelantado, se socializaron los diagnósticos médicos del menor y se le pidió manifestar si estaba de acuerdo con el retorno de este a la comunidad, frente a lo cual manifestó que tal situación debía decidirla el correspondiente núcleo familiar<sup>29</sup>.

### **3.2) RESULTADO Y TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES DISPUESTAS POR EL DESPACHO MEDIANTE AUTO 18 DE FEBRERO DE 2022.**

Mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2022, se allegaron las actuaciones requeridas, e igualmente se incorporó al expediente el día 2 de mayo de 2022 un registro fílmico de las entrevistas realizadas en esta nueva oportunidad al señor LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO y NAIDY ÁLVAREZ ROMERO en coordinación con el respectivo Capitán de la comunidad<sup>30</sup>.

En forma análoga a las anteriores entrevistas, en el informe rendido se explicó que al llegar a la Comunidad de Miralejos, Resguardo Atana Pirariame se contactó al Capitán de la comunidad, señor JOSÉ ALFREDO CRIABAN y así mismo con colaboración de la guarda indígena al señor LUIS MANUEL MARIÑO.

En el aludido documento se menciona que se efectuó entrevista al señor MARIÑO OROZCO, la cual se desarrolló en presencia del Capitán y la comunidad de acuerdo a lo requerido por el Juzgado, indicando que con posterioridad a esta, ese mismo día se hizo presente la señora NAIDY ÁLVAREZ ROMERO quien se desplazó desde la comunidad de Cajaro del resguardo Atana Pirariame para saber el objeto de la diligencia, a quien igualmente se le explicó tal circunstancia tomado registro de video de sus repuestas.

En cuanto a tales actuaciones, igualmente se puntualizó que en atención a que la lengua materna de tal comunidad es el Sikuani, las entrevistas practicadas se realizaron con el acompañamiento de un traductor y que al no contarse con las correspondientes herramientas tecnológicas o recursos humanos que permitieran la transcripción de las declaraciones, estas actuaciones se aportaron en registros de video.

En cuanto a la entrevista de LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO, al escuchar tales registros que tienen la connotación de prueba documental, se aprecia que luego de que se autorizara la grabación por el entrevistado y explicaran las condiciones de salud del menor, se registran las siguientes circunstancias que las cuales se transcriben sus aspectos más relevantes:

*“EL Juez quiere saber sobre su opinión frente a que el menor JUAN MATEO sea declarado en adoptabilidad, ¿qué es esto? Que el ICBF se hará cargo del menor y el cual deja de pertenecer a su familia, se extingue todo vínculo de consanguinidad, es decir, pierden ese vínculo de consanguinidad, ya el niño dejaría de ser su hijo y miembro de la comunidad, para que el Capitán también lo*

<sup>29</sup> Folios 1-15 archivo “0026 memorial ICBF” del expediente digital.

<sup>30</sup> archivos 0036, 0037, 0038 0039 del expediente digital.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.

Número de proceso: 2021-0290 00.

Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

*sepa y el menor podría ser adoptado por una familia que tuviera las posibilidades si deseara hacerse cargo del niño, hasta que esto pasara pues el niño estaría bajo la responsabilidad del ICBF (...)*

[Traductor refiriéndose a lo manifestado por el entrevistado]

*Él dice si era el hijo de él por qué el día que registró al niño no lo convidó a él, que el quería que cuando registraran al niño le tomarán prueba de ADN, para saber si era el hijo de él o no es hijo de él, eso es lo que el quiere saber (...)*

[Entrevistadora]

*Y en este momento ¿usted piensa que Juan Mateo es su hijo o que no es su hijo? No es su hijo, entonces con base en que no sabe si es su hijo, ¿puede entonces tomar una decisión en la declaración de adoptabilidad o desea no opinar.?*

[Traductor refiriéndose a lo manifestado por el Capitán quien interviene y Entabla un pequeño diálogo con el entrevistado]

*El Capitán esta diciendo que no lo niegue que diga que sí, y el esta diciendo que si de verdad fuera mi hijo no lo negaría, lo que pasa es que yo solo hice relación con ella una sola vez no más, y entonces me están diciendo que es mi hijo. Ya habían pasado 3 meses y ya a los 4 meses es que ella apareció embarazada.*

[Entrevistadora dirigiéndose al Capitán]

*Capitán con base en lo que esta diciendo el señor LUIS MANUEL MARIÑO sumerce también nos quisiera dar una opinión teniendo en cuenta que es la autoridad indígena de aquí de la comunidad, teniendo en cuenta lo que solicita el Juez, ¿sumerce de pronto nos podría dar su opinión frente a la solicitud del Juez se oponen de declarar al niño en adoptabilidad?*

[Traductor refiriéndose a lo manifestado por el Capitán ]

*Que sí, que eso que usted acaba de decir sobre el niño que esta malito y todo eso, que ellos decidieran ... que si lo pueden dejar allá que porque ¿qué va hacer con niño malo por acá?, que es mejor que se quede allá-*

[Entrevistadora dirigiéndose al Capitán y el entrevistado]

*¿desean agregar algo más?*

[Traductor refiriéndose a lo manifestado por el Capitán, el entrevistado y una mujer de la comunidad quien también interviene]

*El Capitán dice que ella pide el uso de la palabra, dice que no traigan al niño ...porque que ella qué hace con el niño enfermo acá, que ella también está de acuerdo”<sup>31</sup>*

De otro modo en cuanto a lo manifestado por NAIDY ÁLVAREZ ROMERO del registro fílmico aportado a continuación se transcribe lo siguiente:

[Entrevistadora dirigiéndose a la entrevistada, luego de referirse a los diagnósticos del menor]

*¿La mamá esta de cuerdo o no está de acuerdo con que su hijo JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO sea declarado en adoptabilidad, teniendo en cuenta que la adoptabilidad pierde todo vinculo familiar con el niño?*

*Que si el niño es declarado en adoptabilidad ella ya no tiene derecho a reclamarlo ya ni nada.*

[Traductor refiriéndose a lo manifestado por la entrevistada]

*Ella dice que sí, que también está de acuerdo porque no tiene para cuidarlo, no puede cuidar ese niño para el estado en que esta, pues que sí que está de acuerdo.*

[Entrevistadora dirigiéndose a la entrevistada]

*¿Teniendo en cuenta que pierde todo vínculo y ya no puede volverlo a reclamar ?*

[Traductor]

*sí, sí, si ella ya dijo.<sup>32</sup>*

#### **4) ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PREVIOS A EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO.**

<sup>31</sup> Recrod: 2:10 a10:21, archivo 0029 link : enviar Juzgado JMAR. VID 2022328 mp4 113000

<sup>32</sup> Recrod:0: 58 a 3:11 archivo 0029 link : enviar Juzgado JMAR. VID 2022328 mp4



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.  
Número de proceso: 2021-0290 00.  
Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

En consideración a que la autoridad administrativa tuvo conocimiento de los hechos vulnerarios de los derechos del menor JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO el día 14 de agosto de 2019, fecha en el cual avocó el conocimiento del mismo, descontando la suspensión de términos acaecida, y el desarrollo de las actuaciones mencionadas en los antecedentes de este proveído, se observa que se ha superado el término máximo de 18 meses previsto en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que no se concedió algún tipo de aval para su ampliación, razón por la cual se declarara formalmente la pérdida de competencia de la autoridad administrativa y se emitirá una decisión de fondo sobre la situación del menor.

De otra forma, advierte que aunque no se alegó formalmente algún tipo de causal de nulidad sobre el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado, el hecho de que se haya notificado directamente el auto de apertura del proceso a la progenitora del niño cuando esta era menor de edad y no a su padre biológico o persona a su cargo dentro del grupo familiar o comunidad, es una circunstancia que comporta una causal de nulidad de acuerdo con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 54 del mismo estatuto procesal, por lo que se procederá a su decreto en garantía del derecho al debido proceso, e igualmente como medida de saneamiento a fin de evitar que se afecte la legalidad de la decisión a emitir en este proveído.

Por último, en cuanto a los particulares contornos del caso en examen y los términos en que se este se ha instruido, se llama la atención de que se trata de un asunto complejo que ha supuesto la practica de pruebas que han tomado un considerable tiempo a fin de tomar una decisión que consulte la realidad de la situación familiar del menor y garantice sus derechos, y no un pronunciamiento meramente formal con el afán de cumplir unos términos que ordinariamente no prevén la existencia de contingencias y grados de dificultad de los casos a resolver.

En cuanto a ello, se pone por ejemplo de presente que las últimas actuaciones sobre los medios probatorios requeridos fueron incorporados al expediente digital el 2 de mayo del presente año y que en el contexto de un alto volumen de trabajo donde se han presentado situaciones administrativas que atender, así como diferentes asuntos y acciones constitucionales de tipo prioritario, el proceso se ha desarrollado en procura emitir una decisión con adecuados elementos de convicción y de acuerdo a la capacidad de respuesta del Despacho.

##### **5)ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Luego de la interpretación del caso en concreto, se considera de modo esencial que dentro del mismo concurren siguientes aspectos jurídicamente relevantes para su resolución:

**I)**Que la señora **NAIDY ÁLVAREZ ROMERO** es la progenitora del menor **LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO** tal como se acredita en el correspondiente registro civil de nacimiento, **II)** que de acuerdo a las actuaciones iniciales realizadas por el equipo interdisciplinario la señora **NAIDY ÁLVAREZ ROMERO** proviene de una



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.  
Número de proceso: 2021-0290 00.  
Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

tipología familiar extensa de línea materna cuyos integrantes se refirieron en la parte inicial del presente proveído **III)** que NAIDY ÁLVAREZ ROMERO, su hijo LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO y su familia de proveniencia pertenecen a la etnia indígena SIKUANI del Resguardo indígena Atana Pirariami **IV)** que el niño LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO a los pocos meses de su nacimiento ha padecido complejas patologías siendo formalmente diagnosticado con *“epilepsia focal refractaria, retraso global del desarrollo , parálisis cerebral espástica, neumonía recurrente, problemas en la deglución: usuario de gastronomía. Paciente en seguimiento por múltiples especialidades, requiere cuidador las 24 horas, ya que frecuentemente hay reagudización de patologías de base (...)”* **V)** que las patologías padecidas por el menor han devenido en que el mismo afronte frecuentes convulsiones que conllevan a periodos de hospitalización, constantes tratamientos médicos, al igual que terapias respiratorias y de estimulación **VI)** que el menor LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO no ha tenido un reconocimiento paterno **VII)** que dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos la autoridad administrativa ha adoptado para la garantía de los derechos del menor la medida de hogar sustituto gestionando por demás un cupo para sala cuna de niños con discapacidad, en consideración a que el menor requiere atención permanente especializada por su grave estado de salud **VIII)** que en el decurso de proceso administrativo en forma diligente el equipo interdisciplinario realizó visitas a la comunidad y el correspondiente grupo familiar del menor donde inicialmente la progenitora indicó que quiere asumir el cuidado del niño y que su grupo familiar podía apoyarle y estaban en la disposición de apoyarla en su retorno **IX)** que en esas mismas visitas la autoridad tradicional (Capitán de la comunidad) y algunos miembros del grupo familiar (*Luis Ángel Cariban Rodríguez*) indicaron respectivamente que tal decisión debía tomarla la familia y que el cuidado del niño debía asumirlo la directamente la madre como ocurría ordinariamente en la comunidad, pudiendo estar pendientes su familia en lo que se requiriera **X)** que en las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la autoridad administrativa se mencionó que si se producía una modificación de las situaciones consideradas procedería una nueva evaluación, **XI)** que las condiciones personales y familiares de **NAIDY ÁLVAREZ ROMERO** han variado luego de las valoraciones efectuadas por la autoridad administrativa, ya que de acuerdo a los informes de las visitas posteriores efectuadas por parte del equipo interdisciplinario, se indicó que ella se ha trasladado de la comunidad Miralejos a la Comunidad Cajaro del mismo resguardo, y que ya no convive con su grupo familiar de línea materna sino con una nueva pareja sentimental con la que tiene un hijo según informa el Capitán de la comunidad de Miralejos **XII)** que dentro de la actuación adelantada en sede judicial a fin otorgar plenas garantías se dispuso informar de la existencia del proceso del que se avocaba el conocimiento a **NAIDY ÁLVAREZ**, su grupo familiar, la correspondiente autoridad indígena y al señor LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO, situaciones que se entienden cumplidas procesalmente según las actuaciones antes descritas, en consideración a que efectivamente en el marco de las nuevas condiciones familiares de la progenitora se puso de presente la existencia del proceso a las autoridades indígenas de las comunidades de Miralejos y Cajaro, se consultó su opinión y se tuvo en consideración las circunstancias relevantes previamente establecidas por la autoridad administrativas como la conformación del grupo familiar, sus dinámicas y



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.  
Número de proceso: 2021-0290 00.  
Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

la posibilidad de que otro miembro de la familia asumiera el cuidado del menor **XIII)** que según la entrevista rendida por la señora **NAIDY ÁLVAREZ**, ella manifiesta que está de acuerdo con que su hijo se declare en condición de adoptabilidad teniendo en consideración su compleja situación de salud, **XIV)** que se estima que las medidas adoptadas por el autoridad administrativa y el Despacho para conocer las condiciones familiares de la progenitora del menor, su familia, y la disposición de asumir el cuidado de este, así como la información de las implicaciones de la condición de adoptabilidad brindada a ellos y la autoridad indígena son adecuadas y garantizan sus derechos dentro del marco de las actuaciones adelantadas ya que cumplen con el fin perseguido **XV)** que ubicado el núcleo familiar extenso de tipo materno de **NAIDY ÁLVAREZ** y el niño **JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO**, en las actuaciones de la autoridad administrativa se evidencia que ante el cuestionamiento de la factibilidad de que un familiar se haga cargo del niño en vez de la madre biológica manifestaron lo siguiente: *“es importante que sea ella quien se encargue de su hijo y aquí todas tienen sus hijos, entonces que lo traigan y se lo entreguen, que si hay que estar pendientes pues se está pendientes pero que sea ella la que sea quien lo tenga”*<sup>33</sup>.

Precisadas las anteriores circunstancias, el Juzgado considera que de conformidad con el artículo 103 del Código de Infancia y adolescencia, cuando el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se haya remitido a los jueces de familia por causa de la pérdida de competencia de la autoridad administrativa a causa de exceder los límites temporales de duración del proceso de restablecimiento de derechos, la autoridad judicial debe emitir una decisión de fondo que defina la situación del menor.

Con todo, ya se ha explicado que en el desarrollo del *sub lite* se hizo necesario decretar medios de prueba a fin de conocer la situación de la progenitora del menor y que a fin de dar mayores garantías se comunicó a la progenitora de menor, su núcleo familiar y la autoridad indígena que el Juzgado avocó el conocimiento del proceso a fin de que pudieran manifestar las circunstancias que consideraran pertinentes y se les indicara la posibilidad de declarar en adoptabilidad al niño **JUAN MATEO ÁLVAREZ**.

En dicha línea de análisis, como se ha mencionado por el Despacho en casos análogos, en punto al sentido en que debe resolverse la situación jurídica de un menor objeto de proceso de restablecimiento de derechos, se precisa que el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia prevé que vencido el término de seguimiento de la medida que se hubiese adoptado, la autoridad administrativa debe determinar: **a)** si cierra el proceso en la hipótesis en que ya hubiese cesado la situación de vulneración y el menor este ubicado en su medio familiar, **b)** el reintegro al medio familiar cuando la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos o **c)** la declaratoria de adoptabilidad cuando en el marco del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos.

<sup>33</sup> Folios 38 archivo “005C1 parte4” del expediente digital.

Sobre la fecha de tal valoración se indica que en el documento que contiene su registro se indica lo siguiente: *“ fecha de visita: Ruta de desplazamiento del 30 de noviembre de al 05 de diciembre de 2020*



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.  
Número de proceso: 2021-0290 00.  
Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

Respecto de tales cursos de acción, se ha indicado así mismo que los mismos deben analizarse de acuerdo a los matices de cada situación en concreto, en procura de garantizar los derechos del niño niña y adolescente tales como el de la vida, integridad física, salud, bienestar y educación entre otros, antes que aplicarlos de forma mecánica y alejada de cada situación particular y concreta.

Vistas así las cosas, se llama la atención en el hecho que al acudir en un primer momento el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la regional Vichada a fin de dar cumplimiento en lo dispuesto en el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 e informarle a la progenitora del menor que se encontraban allí los profesionales a cargo de adelantar una diligencia relacionada con la situación de su hijo, ella no decidió presentarse, e igualmente que en la entrevista realizada posteriormente el día 28 de marzo de 2022 ella indicó estar de acuerdo en declarar en condiciones de adoptabilidad al menor.

De igual manera, se recalca que las condiciones familiares de la señora **NAIDY ÁLVAREZ** variaron sustancialmente, ya que como se enunció, ella se trasladó de la comunidad de Miralejos donde habitaba su familia, a la comunidad de Cajaro donde según lo informado por los Capitanes tenía un compañero sentimental con el que convivía y también un hijo.

En este sentido, se considera que la progenitora del menor no tiene el interés de asumir el cuidado de su hijo **JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO** ni la posibilidad de brindar las condiciones adecuadas para su cuidado, bienestar y la atención especial que requiere habiendo indicado en forma clara e inequívoca que estaba de acuerdo en darlo en adopción y que no tenía las condiciones para cuidarlo.

De otro modo, en cuanto a la familia extensa de la señora **NAIDY ÁLVAREZ**, como ya se ha indicado, al preguntarse en su oportunidad la posibilidad de que algún otro familiar asumiera el cuidado del menor, lo manifestado por un miembro de la familia quien tomó la vocería fue que el cuidado correspondía a la progenitora como ocurría ordinariamente con las madres de la comunidad, y que ellos estarían pendientes de lo que se requiriese, cuestión que se interpreta en que no se manifestó el interés o disposición de asumir el compromiso del cuidado del menor directamente sino de colaborarle a la madre biológica en algunas situaciones, aspecto por el cual tampoco puede considerarse que resulte plausible disponer el reintegro a través de su familia extensa.

Así, teniendo en cuenta la condición especial de salud que padece el menor por causa de patologías permanentes que requieren constantes y especiales cuidados durante la mayor parte de su vida, debe propenderse por establecer medidas que en forma objetiva aseguren en primera medida su derecho a la vida, integridad personal, desarrollo, atención en salud y los cuidados especiales que requiere.

En este orden de ideas, a Juicio del Despacho estos aspectos se logran dentro del *sub lite* a través de la declaratoria de adoptabilidad, ya que con dicha medida en principio se garantizarán tales derechos por medio del Instituto Colombiano de bienestar familiar y establecerá la posibilidad de encontrar una familia que a través de la institución jurídica de la adopción brinde los cuidados que requiera.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.  
Número de proceso: 2021-0290 00.  
Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

En el marco de los procesos de restablecimiento de derechos, como el abordado este Juzgado ha sido consciente de que la declaratoria de adoptabilidad es una medida extraordinaria que comporta una suerte de *última ratio*, y en casos análogos de menores de comunidades indígenas que padecen patologías severas ha dispuesto la medida de reitero a medio familiar modulando tal circunstancia<sup>34</sup> cuando se ha encontrado viable dicha situación por la existencia de garantías para su bienestar ofrecidas por sus progenitores y familia extensa, lo cual como se ha manifestado no se avizora en el caso analizado.

Por lo anterior, se procederá a decretar al menor en condición de adoptabilidad y efectuar las medidas pertinentes para la resolución del caso en concreto.

Así, en mérito de las circunstancias anteriormente expuestas, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR** la pérdida de competencia de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Villavicencio N° 2 de la regional Meta para adelantar el proceso de restablecimiento de derechos adelantado en cuanto al menor **JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO**.
- 2) **DECLARAR LA NULIDAD** de las actuaciones efectuadas dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado respecto de la menor **JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO**, aclarando que el acervo probatorio de tal proceso conserva validez.
- 3) **DEFINIR** la situación jurídica del menor **JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO** declarándolo en estado de adoptabilidad.
- 4) **ORDENAR** a la DEFENSORA DE FAMILIA Centro Zonal de Villavicencio N° 2 de la regional Meta, o autoridad que asuma la responsabilidad sobre la situación del menor **JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO** para que se tomen todas aquellas medidas administrativas necesarias para garantizar la debida atención médica, bienestar y demás cuidados especiales que este requiera.
- 5) **NOTIFICAR** la presente decisión de manera personal a la señora **NAIDY ÁLVAREZ ROMERO** junto con su grupo familiar, al igual que al señor **LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO** y las respectivas las autoridades tradiciones de la comunidad indígena a las que pertenecen.
- 6) **COMISIONAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección Regional Vichada, para realizar la notificación personal de este proveído a los señores **NAIDY ÁLVAREZ ROMERO** junto con su grupo familiar, al igual que al señor **LUIS MANUEL MARIÑO OROZCO** y las respectivas las autoridades tradiciones de la comunidad indígena a las que pertenecen, **ACLARANDO** que en tal actuación deberá cerciorase que las personas a

<sup>34</sup> Proceso 2022-133, sentencia N 100 de 2022.



Clase de proceso: Restablecimiento de derechos.  
Número de proceso: 2021-0290 00.  
Número de sentencia: 127 de 11 de agosto de 2022.

notificar comprendan alcance del presente proveído en consideración a su lengua nativa y la falta de comprensión del idioma español.

En consecuencia, **LIBRAR POR CONDUCTO DE SECRETARIA** el respectivo Despacho Comisorio para tales fines

- 7) **NOTIFICAR** el presente proveído al Ministerio Público, a fin de que manifieste las circunstancias que considere pertinentes.
- 8) **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Cumaribo, para que inscriba la presente sentencia al margen de registro civil de nacimiento de la menor **JUAN MATEO ÁLVAREZ ROMERO**.
- 9) **OFICIAR** a la Coordinación del Centro Zonal No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Meta, para que, por intermedio de la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano de esa entidad, se publique aviso notificando al público la presente decisión, a través de la página Web del mencionado Instituto.
- 10) **DELVOLVER** el expediente objeto de este proceso a la Defensora de Familia de Asuntos Indígenas Centro Zonal Villavicencio 2, Regional Meta, una vez quede ejecutoriada presente providencia, a fin de que dé cumplimiento a lo decidido por el Despacho y efectué el seguimiento de las medidas que correspondan.

11)

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. **087** del **16 DE AGOSTO DE  
2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria